



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede (F.252), se considera lo siguiente:

Respecto a la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a los folios N<sup>os</sup>. 246, 247 y 248 , ésta efectivamente no se encuentra debidamente elaborada de conformidad con lo liquidado en la última reliquidación que obra dentro del presente proceso , aprobada a fecha Junio 30-2016 , razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación .

Ahora, observada la modificación de la reliquidación del crédito realizada por la Secretaría del Juzgado, obrante al folio N<sup>o</sup> 252, se observa que ésta se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, razón por la cual se le imparte su aprobación.

Acorde a lo anterior y teniéndose en cuenta que conforme la modificación a la reliquidación del crédito practicada por la Secretarita del Juzgado, obrante al folio N<sup>o</sup> 252, con los dineros que se encuentran consignados a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, se cubre la totalidad de la obligación demandada, quedando un excedente a favor del demandado , es del caso decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada , ordenar la entrega que le corresponda a la parte demandante , a través de su apoderado judicial y el saldo restante ordenar su devolución al demandado , decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y el archivo definitivo del expediente .

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título allegado como base de la ejecución y su desglose, a costa de la parte interesada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Ordenar hacer entrega a la demandante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, de la suma de \$10.845.839.00, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes y en caso de ser necesario para poder hacer entrega de sumas iguales, procédase con el fraccionamiento a que haya lugar.

**QUINTO:** Del excedente de la suma a entregar a la parte demandante (\$10.845.839.00), conforme lo reseñado en el numeral que antecede, así como también de los dineros que llegaren a ser consignados con posterioridad, se ordena su devolución y entrega al demandado Señor ELOY ALONSO ROMERO SUÀREZ, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 100-2002.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_

fijado hoy 28-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2010-00472-00

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO desde ABRIL DEL 2011.

Téngase en cuenta que lo anterior se ha requerido anteriormente y se ha comunicado a través del oficio No. 3849 del 05 de Septiembre del 2014 y a la fecha no se ha obtenida respuesta. Remítase copia del mencionado oficio.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el escrito que antecede, se puede observar que la demandada señora MARIA TRINIDAD GONZALEZ BONILLA, otorgó poder en forma concomitante a dos profesionales del derecho, Dr. JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA y la Dra. NUBIA ESPERANZA RIVEROS AVENDAÑO, y de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona", razón por la que el Despacho se abstienen de reconocer personería a los abogados Dr. JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA y la Dra. NUBIA ESPERANZA RIVEROS AVENDAÑO.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de reconocerle personería jurídica a los Doctores Dr. JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA y la Dra. NUBIA ESPERANZA RIVEROS AVENDAÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo  
Rdo. 732-2013  
E.C.C.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el poder allegado (F. 262), es del caso proceder a reconocer personería al Doctor DAVID JESUS LUNA LARA, como apoderado judicial de los demandados ANGELA DE LAS MERCEDES MARIÑO MORENO y JOSE FRANCISCO DE ASIS MARIÑO MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 28-08-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria

Declarativo  
Rda. 039-2014  
E.C.C.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la parte demandante el despacho DISPONE:

Oficiar al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida Certificado del avalúo catastral para los efectos del artículo 444 del C.G.P. respecto de los bienes inmuebles objetos de la presente ejecución e identificado con M.I. N° **260-85232** de Cúcuta, de propiedad de la demandada señora RUTH DARIELY PEREZ DIAZ (C.C. 60.389.582) Hágase entrega del respectivo oficio a la parte actora para que proceda con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 511-2015  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en 28-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014053005-2018-00437-00 (2015-564) instaurado por **ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA** frente a **AGRIPINA ORTIZ ROMERO**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra esta Unidad Judicial que por auto del 03 de Julio del anuario se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el término de diez (10) días a la parte actora para lo que estimara legalmente pertinente, conforme a lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

No obstante, el presente proceso pasó el Despacho el 10 de Julio del año en curso con el fin de emitir pronunciamiento sobre la solicitud del expediente en calidad de préstamo para la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, motivo por el cual por auto de la misma fecha, este Operador Jurídico dispuso remitir la totalidad del expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de salvaguardar los principios generales del derecho como el debido proceso, el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado fue interrumpido el 10 de Julio del 2019, razón por la que solo se contabilizaron tres días del mentado termino, por haberse interrumpido en la data anteriormente mencionada, motivo por el que se reanuda el término a partir del día de notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Reanudar el termino de traslado de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el/la demandado(a) a través de su apoderado(a) judicial, a partir de la fecha de notificación de este proveido, conforme a lo motivado.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **28 – AGOSTO - 2019**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2015-00564-00

Al Despacho el proceso de la referencia interpuesto por **AGRIPINA ORTIZ ROMERO (CESIONARIA)** contra **YEISON JOSE GELVEZ ASCANIO** y teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba en calidad de préstamo a la Secretaria de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander, siendo devuelto a través del oficio No. SSJDNS-JABL-577 del 21 de Agosto del año en curso, y recibido en esta Unidad Judicial en la misma fecha, el Despacho conmina a Secretaria para que le dé cumplimiento al numeral 2º del proveído del 03 de Julio del 2019 (f 144).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **28 - AGOSTO - 2019**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Agosto Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el poder allegado (F. 49), es del caso proceder a reconocer personería al Doctor PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial del demandante FINANCIERA COMULTRASAN – FGS FONDO DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 28-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

Ejecutivo.  
Rda. 720-2015  
E.C.C.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el vehículo automotor de Placas N° **MIP 335**, dentro de la presente Ejecución Prendaria, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor de propiedad del demandado Señor MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO (C.C. 80.084.213), conforme lo solicitado por la parte actora, vehículo éste que se encuentra avaluado en la suma de \$60.350.000.oo.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora 8 A.M del día 26 del mes de septiembre, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien mueble VEHICULO AUTOMOTOR de propiedad del demandado señor MARCO TULIO GOMEZ BOTELLO (C.C. 80.084.213), de Placas N° **MIP 335**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo avalúo total fue por la suma \$60.350.000.oo.

**SEGUNDO:** La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% como depósito para hacer postura, de conformidad con lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P., para la cual la parte interesada deberá proceder a la elaboración y publicación del aviso de cartel de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del C.G.P.

**TERCERO:** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo Prendario.  
Rda. 567-2016.-  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 28-08-2019, a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante.  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Agosto veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el vehículo automotor de Placas N° **MIS 655**, dentro de la presente Ejecución Prendaria, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor de propiedad de la demandada Señora XIOMARA OTERO RODRIGUEZ (C.C. 60.394.539), conforme lo solicitado por la parte actora, vehículo éste que se encuentra avaluado en la suma de \$47.300.000.oo.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 103, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora 8 del día 1<sup>a</sup> del mes de Octubre, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien mueble VEHICULO AUTOMOTOR de propiedad del demandado señora XIOMARA OTERO RODRIGUEZ (C.C. 60.394.539), de Placas N° **MIS 655**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo avaluó total fue por la suma \$47.300.000.oo.

**SEGUNDO:** La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, previa consignación del 40% como depósito para hacer postura, de conformidad con lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P., para la cual la parte interesada deberá proceder a la elaboración y publicación del aviso de cartel de remate, conforme a las exigencia previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del C.G.P.

**TERCERO :** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas.

**CUARTO:** se da traslado de la liquidación del crédito presentado por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. ~~507-2016~~  
A.C.M.

741-2016

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 29-08-2019, a las 8:00 A.M.  
 Andrea Lindarte Escalante.  
 Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2016-00840-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el perito designado **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL**, manifiesta su negativa frente al cargo para el cual fue designado, es del caso relevarlo y designar un nuevo perito evaluador de *bien mueble*.

Resulta imprescindible mencionar que para el presente caso se han realizado en repetidas ocasiones la designación y relevo de peritos, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta positiva a la aceptación del cargo, así mismo advierte este Despacho que una vez consultada la lista de auxiliares de la justicia para el año 2019 de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca para el periodo comprendido entre el 01 de Abril de 2019 al 31 de Marzo del 2021, no se encuentran peritos evaluadores de bienes muebles, por lo que este Operador Jurídico en virtud del numeral 5º del artículo 48 del C.G.P. procedió a verificarse si en la lista del Distrito Judicial de Bucaramanga, se encontraba el auxiliar requerida, no obstante, la búsqueda resulto infructuoso, ya que tampoco se encontraron peritos evaluadores de bienes muebles.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 48 del C.G.P. este Despacho acudirá a instituciones especializadas públicas con el fin de que el director y el representante legal de la respectiva institución se sirva designar a un **Perito Evaluador de Bien Mueble** para que rinda el informe requerido mediante el Despacho Comisorio No. 282 expedido por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C. (f 1)

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER – FACULTAD DE INGENIERIAS, con el fin de que se sirva designar a un **Perito Evaluador de Bien Mueble** para que rinda el informe requerido mediante el Despacho Comisorio No. 282 expedido por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C. (f 1).

**SEGUNDO:** Oficiar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA , con el fin de que se sirva designar a un **Perito Evaluador de Bien Mueble** para que rinda el informe requerido mediante el Despacho Comisorio No. 282 expedido por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá D.C. (f 1).

**TERCERO:** Comuníqueseles su designación en la forma establecida en el artículo 49 del C. G. del P., si acepta désele posesión y entéresele de lo ordenado en el Despacho Comisorio No. 282 expedido por el Juzgado 60 Civil Municipal de



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Bogotá D.C. (f 1), para los fines legales pertinentes ,haciéndole saber que debe comparecer dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la comunicación, al Despacho a exteriorizar la aceptación del cargo y una vez posesionado, se le concede el término de diez (10) días, para que realice la labor requerida, lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 48 y 49 del C. G del P.

**CUARTO:** OFICIAR AL JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en su calidad de comitente, con el fin de comunicarle lo aquí decidido. Lo anterior para que obre dentro de su radicado **2007-00149**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a lo ordenada en el mandamiento de pago .

En relación con lo comunicado y allegado por la secuestre Señora MARÍA CONSUELO CRUZ, a través de los escritos obrantes a los folios 54 al 56 , de su contenido se coloca en conocimiento de las partes , para lo que estimen y consideren pertinente .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 849-2016 .  
Carr.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 28-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede y observándose que el termino del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se ajusta al mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Ahora, de lo comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, mediante los escritos que anteceden (F. 62), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 4770 (Junio 11-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 867-2016  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 28-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 53 al 57 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, como apoderada judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

De igual forma es del caso requerir a la parte demandante para que de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., proceda materializar la notificación por aviso de los demandados EUTIQUIO CARDENAS LOPEZ y LEONILDE VILLAMIZAR VALENCIA, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rda. 899-2016  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 28-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Agosto Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 59 al 62 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, como apoderada judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 28-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria

Ejecutivo.  
Rda. 952-2016  
E.C.C.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el termino del traslado de la liquidación del crédito (f. 58) se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se elaboró conforme al mandamiento de pago; omite interés de plazo y liquida interés de mora desde una fecha no ordenada, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 60 y 61, seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 275-2017  
E.C.C.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 28-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del Establecimiento de Comercio AUTOFORROS CARU perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la Matricula Mercantil N<sup>o</sup> **101473** de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3<sup>a</sup> del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N<sup>o</sup> PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “Establecimiento de Comercio AUTOFORROS CARU “ Embargado e identificado con la Matricula Mercantil N<sup>o</sup> **101473**, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requíerese a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1<sup>o</sup> del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del Establecimiento de Comercio AUTOFORROS CARU, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 496-2017  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N<sup>o</sup> \_\_\_\_\_, fijado  
hoy 29-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede (f. 51), se ordena tener en cuenta el abono efectuado por la demandada, por un valor de \$1.092.928.00, los cuales deberán ser imputados conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, para el momento procesal oportuno para la práctica de una reliquidación del crédito.

De igual forma se requiere a la parte demandante con el fin de que proceda a presentar la liquidación de crédito actualizada conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ.**

Ejecutivo.  
Rdo. 517-2017  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 28-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE-  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Agosto Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por la POLICIA NACIONAL - SIJIN CUCUTA, mediante los escritos que anteceden (F. 28), a través del cual se da respuesta a los oficios N° 5726 (Julio 11-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Aprehensión  
Rdo. 666-2017  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 28-08-2019 .. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



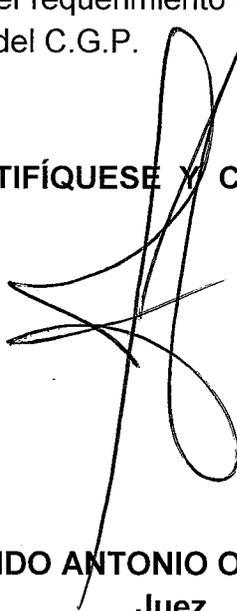
## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación hipotecaria, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, el desglose del título base de la ejecución prendaria, con la constancia de que la obligación contenida en los mismos continúa vigente.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte actora a través de su apoderado judicial ha omitido de manera clara y precisa indicar LA FECHA EXACTA en que la parte demandada CANCELÒ LAS CUOTAS EN MORA Y A QUE MES CORRESPONDE CADA UNA, requisito éste indispensable para el desglose de los títulos allegados como base de la presente ejecución prendaria, razón por la cual se le requiere para que se sirva proceder de conformidad. Una vez se dé cumplimiento a lo requerido, se procederá resolver lo pertinente.- Se le hace saber a la parte demandante que el requerimiento se formula bajo la sanción prevista en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rdo. 830-2017  
A.C.M



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 29-08-2019. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



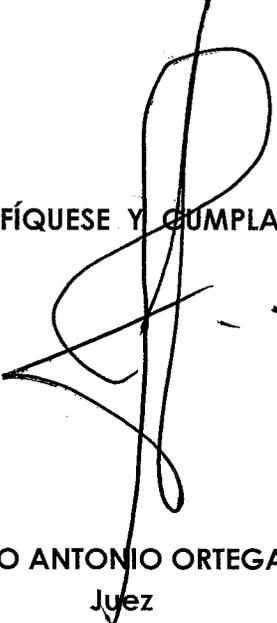


## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede y observándose lo comunicado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA (F. 107), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, de igual forma se toma nota y se tendrá en cuenta para futuras decisiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Hipotecario  
Rda. 1047-2017  
E.C.C.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 28-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el termino del traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se ajusta al mandamiento de pago y la sentencia, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Ahora, encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa **DMN54D**, de propiedad de demandado(a) Señor(a) **JUAN JOSE PALLARES VERGEL** ( C.C. 1.090.412.295), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER** y al Comandante de la **SIJIN** de esta Ciudad. Librense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "**PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.**", ubicado en el **ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS**, siendo su representante legal la señora **CRUZ HELENA MALDONADO MORENO** y como Administrador del Parqueadero el señor **SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA**. Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA DMN54D**, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.**). **Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.**

De igual forma y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de las costas efectuada por esta Unidad judicial, ésta no fueron objetadas por las partes y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo  
Rda. 1130-2017  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 28-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veintiocho (28) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por el Dr. GERSON PEREZ SOTO, Curador Ad-Litem del demandado el señor GERMAN ADRIAN ZAMBRANO, mediante los escritos que anteceden (F. 126 al 128), a través del cual solita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se coloca en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rdo. 175-2018  
A.C.M.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 29-08-2019 .. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Agosto Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente dentro del término del traslado del avalúo catastral, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N<sup>o</sup> 260-107549, éste no fue objetado por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le impartió su aprobación, siendo el valor total del avalúo catastral por la suma de **\$31.465.500.00.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Hipotecario  
Rda. 207-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 28-08-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Ya que no cumple con el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 296-2018  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 28-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta liquida dos (2) veces el mes de Septiembre -2018, lo cual no está acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que la presente en debida forma.

En relación con lo manifestado y adjuntado a través del escrito obrante al folio N° 53, es del caso ordenar tener como agregado el acuerdo de pago celebrado entre las partes, para los efectos legales correspondientes, en caso de que la parte demandada cumpla con lo allí convenido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 380-2018.  
Carr.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 28-08-2019  
a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Agosto Veintisiete (27) de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003-005-2018-00785-00

DEMANDANTE: **COVINOC S.A.** - NIT.: **860.028.462-1**

DEMANDADO: **SERGIO CADENA ARIZA** – C.C. **13.506.413**

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso proceder a decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

Ahora y visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluído, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con la placa No. **CPA-436**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, N. DE S., denunciado como propiedad del demandado(a).

Comuníquese el anterior embargo al señor Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario – N. DE S. Haciéndole saber que en caso de que el reseñado vehículo automotor no sea de propiedad del demandado, deberá proceder a certificar el nombre del actual propietario. Oficiése.

**SEGUNDO:** El Despacho le imparte Aprobación a la liquidación del crédito presentada, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

e.c.c.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que el/la CURADOR AD-LITEM designado por auto de fecha Julio 26-2019 (folio 49), allega escrito informando que no acepta el cargo de CURADOR AD-LITEM, ya que actúa en esta calidad en más de cinco procesos, razón por la cual esta Unidad Judicial procede a designar nuevo CURADOR AD-LITEM, a fin de poder surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM, al designado por auto de fecha Julio 26-2019, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado YORMAN HELI DAZA DURAN, a la ABOGADA Dra.: BRENDA LINDARTE VILLAMIZAR, quien recibe notificaciones en la Calle 10 # 4-30 San Luis; Telf.: 322 2651094 y el correo electrónico: [brenda-2207@hotmail.com](mailto:brenda-2207@hotmail.com) quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.)

**TERCERO:** Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Octubre 18-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

EJECUTIVO  
Rda. 984-2018  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 28-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, frente a LUIS DAVID ROJAS CARABA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 31-2018, obrante al folio 15.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado Señor LUIS DAVID ROJAS CARABA, se encuentran notificados DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor LUIS DAVID ROJAS CARABA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 31-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.439.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 1033-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 28-08-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada MARGOTH SOTO UMAÑA, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar emplazar a la demandada MARGOTH SOTO UMAÑA, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Noviembre 29-2018 y el auto de fecha Enero 23-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

**SEGUNDO :** Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el parágrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

**TERCERO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO :** Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en CD, EN FORMATO PDF, el cual

debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1109-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 28-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar emplazar al demandado GUILLERMO LEONARDO PEREZ ARENAS, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto Mandamiento de Pago de fecha Agosto 05-2019, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

**SEGUNDO :** Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión, el día Domingo, tal como lo dispone la norma en cita. Igualmente realizar la publicación prevista en el parágrafo segundo (2ª) del art. 108 C.G.P.

**TERCERO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO :** Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva allegar el **EDICTO EMPLAZATORIO** en **CD, EN FORMATO PDF**, el cual

debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación . Así mismo se requiere se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2ª del artículo 108 C.G.P. Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1150-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 28-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 1177-2018 , para decidir de acuerdo con el informe Secretarial obrante al folio N° 38 vuelto , así como también a lo dispuesto mediante auto de fecha Agosto 1ª del 2019 (F.39) , dentro de los cuáles se hace saber que el DEMANDADO Señor JESUS MANCILLA GODOY , se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda mediante notificación por aviso ( Art. 292 C.G.P. ), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones , guardando silencio en tal sentido , es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda , el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución .

### I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por el Señor ALVARO REYES VEGA, a través de apoderada judicial, contra JESUS MANCILLA GODOY, **con la cual se pretende** mediante sentencia se declare terminado el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Calle 10 N° 7-37 Centro de Cúcuta, celebrado en fecha Enero 1-2005, entre PARAVIVIENDA LTDA. y ALVARO REYES VEGA , como Cesionario del Contrato de Arrendamiento y JESUS MANCILLA GODOY , como “ Arrendatario “ , por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento , a partir del mes de JULIO - 2018 . Que se condene al demandado a restituir al demandante, el inmueble local comercial anteriormente reseñado y alinderado conforme lo descrito al numeral 2ª de las pretensiones de la demanda. Igualmente se solicita que se condene al demandado a pagar la multa por incumplimiento del contrato, conforme lo estipulado en la cláusula prevista al numeral 15 del aludido contrato. Que en caso de no producirse la restitución, se proceda con el lanzamiento físico y se condene en costas al demandado.

Dentro de los hechos de la demanda se hace saber respecto a la celebración del Contrato de Arrendamiento , el cual obra a los folios 2 al 5 , el cual comprende ubicación del inmueble dado al goce de arrendamiento , sus linderos , fecha de iniciación, cànon inicial de arrendamiento , su reajuste , la mora en que se encuentra el demandado . Igualmente se reseña respecto de la Cesión del Contrato de Arrendamiento celebrado entre PARAVIVIENDA LTDA. , al Señor ALVARO REYES VEGA (Fecha: Febrero 18-2015), el cual obra al folio N° 2 del presente cuaderno. Así mismo se hace saber sobre la cláusula de incumplimiento celebrado entre las partes.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha ENERO 17-2019 , admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, auto éste que tal como ha sido reseñado anteriormente , le fue notificado MEDIANTE AVISO DE NOTIFICACIÓN al DEMANDADO ( ART. 292 C.G.P. ), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda , no propuso excepciones, GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO . Es de reseñar lo dispuesto mediante auto de fecha Agosto 1-2019, en relación con el poder conferido por la Señora FANNY BELÈN CÀRDENAS PÀEZ, quien funge como Agente Oficiosa del demandado, la cual para los efectos dispuestos en el inciso 4ª del art. 57 del C.G.P. , dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.



Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3<sup>a</sup> del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurrieron al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

### **B. DE LA ACCION**

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en los documentos correspondiente (FIs.2 al 5 ).



b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

### III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre PARAVIVIENDA LTDA. , a través de su Representante legal , quien obra como **ARRENDADOR** y JESUS MANCILLA GODOY , en su condición de **ARRENDATARIO** , respecto del inmueble dado al goce de arrendamiento **CONSISTENTE EN EL LOCAL COMERCIAL** ubicado en la calle 10 Nª 7-37 Centro de Cúcuta , alinderado conforme aparece reseñado en El Contrato de Arrendamiento obrante a los folios 2 al 5 y en el cuerpo de la demanda , Contrato éste que la entidad Arrendadora PARAVIVIENDA LTDA-. , realizó la Cesión del mismo al Señor ALVARO REYES VEGA (Consignarte) , quien funge como parte DEMANDANTE.

**SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO -DEMANDADO RESTITUYA** el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.



**TERCERO: OFICIAR** a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

**CUARTO:** En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

**SEXTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$270.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Restitución.  
1177-2018 .  
Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 28-08-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.--.  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Ahora, regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, a través del Oficio N° 4039 (Agosto 22-2019), obrante al folio N° 67 y 67 vuelto, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad de los demandados Señores MARIBEL GELVES BAUTISTA y MARIO SANDOVAL GUTIERREZ, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Hipotecario  
Rda. 078-2019  
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy  
28-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



Ejecutivo No. 54001-4003-005-2019-00118-00  
Demandante: Colvanes S.A.S. Nit. 800185306-4  
Demandado: Eddy Cecilia Moreno Duarte C.C. 37.278.104



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

A folio 103 se observa respuesta emitida por **BANCOLOMBIA**, en relación con el requerimiento que se le hiciera mediante auto calendarado 18 de julio de 2019 y comunicado a través de Oficio No. 6260, sin embargo, revisada la misma se observa que no responde de fondo lo solicitado, razón por la cual considera pertinente el Despacho, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la entidad referida entidad bancaria, para que en el término de tres (03) días, contado a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar las razones por la cuales no ha puesto a disposición de esta Unidad Judicial, la suma de \$1'130.757,78, retenida a la demandada Eddy Cecilia Moreno Duarte C.C. 37.278.104, con ocasión a la medida de embargo decretada y comunicada mediante Auto-Oficio No. 1466 del 22 de Febrero de 2019. Ofíciense.

Por secretaría ofíciense remitiendo copia del folio 86. Téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

En relación a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora (Folio 100), una vez se encuentre a disposición del Juzgado la suma retenida a la demandada, se procederá con la expedición de la orden de pago correspondiente.

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 28 de AGOSTO de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

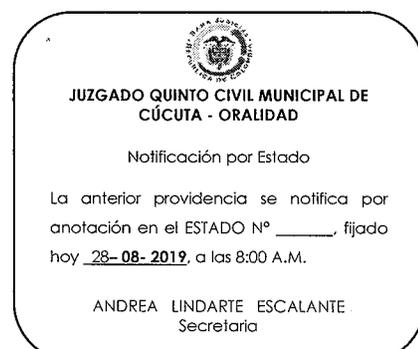
Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el termino del traslado de la liquidación del crédito (f. 75 al 81) se encuentra vencido, y no se presentaron objeciones, no obstante la misma no se elaboró en debida forma por cuanto liquida interés de mora desde una fecha diferente a lo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Ahora con relación al escrito presentado por DAVIVIENDA (F. 73), en el cual informa que no procede a tomar nota de la medida cautelar puesto que no se le indico el límite de la misma, se le aclara a esta entidad que no es cierto lo enunciado, ya que como se puede observar en el oficio N° 2242 (19/03/2019), este indica que se limite la medida hasta por la suma de \$60.000.000.00., razón por la cual este Despacho, ordena oficiar a DAVIVIENDA, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 07 de Marzo del 2019, y comunicado mediante oficio N° 2242 (19/03/2019). Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 141-2019  
E.C.C.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. (Cesionaria del Pagare N° 530200045056 y la hipoteca constituida a través de la escritura Publica N° 610 del 06/03/2015), a través de apoderado judicial, frente a ZORAIDA GOMEZ DE PEREZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Marzo 11-2019, obrante a los folios 72 y 72 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° 530200045056), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada señora ZORAIDA GOMEZ DE PEREZ, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora ZORAIDA GOMEZ DE PEREZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Marzo 11-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$3.418.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase



este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo**  
Rdo. 201-2019  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 28-08-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede esta Unidad Judicial considera que no es procedente acceder a lo solicitado (F. 29), ya que publicación realizada no cumple con el párrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., por tal razón es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 267-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 28-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la publicación del emplazamiento correspondiente, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 440-2019  
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 28-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto Veintisiete (27) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-236163 de Cúcuta, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del “BIEN INMUEBLE” embargado e identificado con la M.I. N° 260-236163, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 - Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Requírase a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder a materializar el secuestro del bien inmueble, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

De igual forma, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal del demandado a la dirección electrónica aportada al folio 79, respecto del auto de mandamiento de pago, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 591-2019  
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_ fijado hoy  
28-08-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto del Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el escrito que antecede presentado por la parte actora al folio 14 y 15 en el cual obra memorial suscrito entre las partes, mediante el cual solicitan se suspenda el proceso por el término de veintidós (22) meses, no obstante, se observa que tal petición no se ajusta a lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., de igual forma se observa que en el acuerdo de pago, se incorporan otras obligaciones que no corresponden a la presente ejecución y de la misma manera se vincula al proceso al señor SERGIO ROLANDO MANTILLA, quien no hace parte de la presente ejecución, razón por la cual esta Unidad Judicial se abstiene de aprobar la solicitud de suspensión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 672-2019  
E.C.C.



